



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 135/16

Luxemburgo, 15 de diciembre de 2016

Sentencia en el asunto T-177/13
TestBio Tech y otros / Comisión

El Tribunal General de la Unión Europea confirma la legalidad de la resolución por la que la Comisión denegó, por considerarla infundada, una solicitud de revisión de la autorización de comercialización para productos que contienen soja modificada genéticamente

Las razones aducidas por las demandantes no han sido suficientes para invalidar las conclusiones de la Comisión en el sentido de que: 1) no existen diferencias sustanciales entre la soja modificada genéticamente y la soja convencional; 2) se evaluaron correctamente los potenciales efectos toxicológicos, y, 3) es improbable que las nuevas proteínas de la soja modificada genéticamente provoquen alergias en los niños de corta edad

En 2009, la sociedad Monsanto Europe solicitó autorización para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que contengan soja modificada genéticamente.

En 2012, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) estimó que la soja modificada genéticamente, en el contexto de su utilización prevista, era tan segura como la convencional (es decir, la que no ha sido modificada genéticamente), en lo que se refiere a sus posibles efectos sobre la salud humana y animal o sobre el medio ambiente.

Basándose en este dictamen «favorable» de la EFSA, la Comisión autorizó, mediante decisión de 28 de junio de 2012,¹ la comercialización de los productos que contengan soja modificada o que se hayan producido a partir de ella.

Tres organizaciones no gubernamentales alemanas contrarias a la introducción de estos productos en el mercado solicitaron a la Comisión que efectuara una revisión interna de su decisión de autorización.² En particular, reprochan a la Comisión haber declarado que la soja modificada es sustancialmente equivalente a la soja convencional y que no habían sido suficientemente evaluados los riesgos toxicológicos e inmunológicos (especialmente en lo que concierne a las sustancias alergénicas, para los niños de corta edad, que pudiera contener la soja modificada genéticamente). En 2013, la Comisión denegó las referidas solicitudes por considerarlas infundadas.

Las tres organizaciones solicitan al Tribunal General de la Unión Europea que anule la resolución denegatoria de su solicitud de revisión de la decisión de autorización. Hay que señalar que es la primera vez que el Tribunal General se pronuncia sobre una resolución adoptada por la Comisión en cuanto al fondo de una solicitud de revisión interna con arreglo al «Reglamento Aarhus»³ —en

¹ Decisión de Ejecución 2012/347/UE de la Comisión, de 28 de junio de 2012, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87701 × MON 89788 (MON-87701-2 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2012, L 171, p. 13).

² Conforme al Derecho de la Unión, las organizaciones no gubernamentales pueden presentar una solicitud de revisión interna ante la institución de la Unión que haya adoptado un acto administrativo en materia de medio ambiente.

³ Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2006, L 264, p. 13).

este Reglamento se establecen, en particular, las condiciones para el acceso a la justicia de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente—.

En su sentencia de hoy, **el Tribunal General** desestima el recurso formulado por las tres organizaciones y **confirma la resolución por la que la Comisión denegó, por considerarla infundada, la solicitud de revisión de la autorización de comercialización.**

El Tribunal General precisa, en primer lugar, que una organización no gubernamental que ha visto denegada su solicitud de revisión puede interponer, como destinatario de la resolución denegatoria, un recurso de anulación ante el juez de la Unión. Ahora bien, el Tribunal General declara que tal organización no puede alegar razones para impugnar directamente la legalidad o la conformidad a Derecho de la decisión de autorización de comercialización, sino que la única posibilidad con que cuenta es la de refutar la legalidad o la conformidad a Derecho de la resolución por la que se denegó, por infundada, su solicitud de revisión. En el presente asunto, el Tribunal General señala que muchas de las razones aducidas por las tres organizaciones se refieren a vicios de que adolece, según ellas, la apreciación de la EFSA, o se basan en la pretendida ilegalidad de la decisión de autorización de comercialización. Por ello, tales razones no son acogidas por el citado Tribunal.

El Tribunal General confirma que las disposiciones en las que se ampara la autorización de comercialización de productos que contienen soja modificada genéticamente forman parte totalmente de las materias de Derecho del medio ambiente a que alude el «Reglamento Aarhus», por lo que dicha autorización puede ser sometida a una revisión interna. El Tribunal General rechaza también la alegación de que el control de la legalidad o conformidad a Derecho de una decisión como la controvertida en el caso de autos debería tener un alcance muy restringido, limitándose a los errores manifiestos de apreciación que puedan ser fácilmente detectados por personas no pertenecientes a la comunidad científica. Según el Tribunal General, ese control debe tener el mismo alcance que el correspondiente a un asunto en el que una empresa solicita que se anule una decisión de autorización de comercialización de su organismo modificado genéticamente. En este sentido, el Tribunal General explica que las organizaciones que han visto denegada su solicitud de revisión solamente están obligadas a invocar hechos y aportar pruebas que permitan dudar, de forma sustancial, sobre la legalidad de la concesión de la autorización de comercialización. Por lo tanto, aunque no estén obligadas a demostrar que dicha concesión fue ilegal, sí que deben exponer las circunstancias que, en su conjunto, suscitan dudas sustanciales sobre su legalidad.

Con respecto al fondo del asunto, el Tribunal General observa con carácter general que las organizaciones no han logrado demostrar que la Comisión haya incumplido su obligación de garantizar, por un lado, que se efectuó una adecuada evaluación del riesgo al «más alto nivel posible» y, por otro, que Monsanto facilitó la información pertinente. Lo que es más, dichas organizaciones tampoco han demostrado que la Comisión haya incumplido su obligación de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y de impedir la comercialización de alimentos y piensos con potenciales efectos nocivos para la salud humana y animal o para el medio ambiente.

Debe observarse que las organizaciones demandantes no han aportado razones para dudar de la validez de las conclusiones de la Comisión, como las relativas a que, como ejemplos expuestos sin ánimo de exhaustividad y que tampoco son representativos de los numerosos argumentos esgrimidos, 1) **no existen diferencias significativas, desde un punto de vista estadístico ni biológico, entre la soja modificada genéticamente y la soja convencional;** 2) **la evaluación de la posible toxicidad de la soja modificada genéticamente fue adecuada y,** 3) **se evaluó de forma adecuada el riesgo de alergias derivado de la soja modificada genéticamente.**

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Liliane Fonseca Almeida ☎ (+352) 4303 3667